SUSTENTACIÓN APELACIÓN PROCESO VERBAL RAD. 2021-00328-01/DTE: OSCAR JAVIER CRIOLLO BERMÚDEZ/DDO: LINA MARÍA VANEGAS GIRALDO

Silvia Juliana Calderón <gerencia@scalderonjuridicos.com>
Jue 12/05/2022 9:51 AM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga <j11ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (509 KB)
Apelación.pdf;

Buenos días

Señores
JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Radicado: **VERBAL 2021-00328-01**
Demandante: **OSCAR JAVIER CRIOLLO BERMÚDEZ**
Demandado: **LINA MARÍA VANEGAS GIRALDO**
Referencia: **SUSTENTACIÓN APELACIÓN**

Actuando en calidad de apoderada de la parte demandante, respetuosamente me permito remitir adjunto memorial que contiene la sustentación del recurso de apelación interpuesto en contra de la providencia proferida por el Juzgado VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL.

Cordialmente,

Silvia Juliana Calderón
Abogada
Cra 27 No. 37 - 33 Of 1103 Centro Empresarial Green Gold
Bucaramanga
Tel. 3164652155

Señor
JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
E. S. D.

Proceso: **VERBAL**
Radicado: **2021-00328-01**
Demandante: **OSCAR JAVIER CRIOLLO BERMÚDEZ**
Demandado: **LINA MARÍA VANEGAS GIRALDO**
Referencia: **SUSTENTACIÓN RECURSO APELACIÓN**

Actuando en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, respetuosamente y conforme a lo dispuesto en auto de fecha 29 de abril de 2022, me permito sustentar el recurso de apelación oportunamente interpuesto en contra de la providencia proferida el pasado 3 de febrero de 2022 por el Juzgado Veintisiete Civil Municipal, a lo cual procedo en los siguientes términos:

Dentro del petitum demandatorio, se solicitó el reconocimiento de perjuicios morales a favor de mi mandante, los que fueron tasados en la cifra de treinta (30) SMMLV. Frente a tal pedimento, el Ad Quo, despachó desfavorablemente el mismo bajo la consideración que el deudor solo es responsable de los perjuicios que se previeron o pudieron preverse al tiempo del contrato, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 1616 CC, así, teniendo en cuenta que era posible que se viera frustrada la utilidad, a su juicio, estimó que no procedía el decreto de tales perjuicios.

Pues bien, este extremo, considera que el Despacho no realizó una valoración adecuada en punto a determinar si le asiste o no derecho a mi poderdante para acceder a este tipo de perjuicios. Debe manifestarse que los mismos fueron solicitados con fundamento en la angustia y tristeza que le produjo al Sr. OSCAR CRIOLLO el incumplimiento del contrato y en especial, el fraude materializado en la falta de inversión de su dinero, circunstancia que fue aceptada por el Ad Quo cuando resolvió en su providencia que existió un contrato mercantil entre mi representado y la Sra. VANEGAS siendo incumplido por esta última.

En ese orden, es claro que la parte actora merece que se reconozcan los aludidos perjuicios extrapatrimoniales, más aun cuando quedaron debidamente acreditados con las testimoniales recaudadas; el Sr. CRIOLLO sufrió y se mantiene en la actualidad el padecimiento a su órbita interna por el hecho originario de la Litis, se le ha visto perturbado, afligido y angustiado por las consecuencias que le produjo el actuar de la demandada, lo que se traduce en el menoscabo de sus sentimientos.

La Ho. Corte Suprema ha indicado que nada se opone a la reparación del perjuicio extrapatrimonial derivado de un incumplimiento contractual a condición, claro está, que el daño de esta especie, se encuentre demostrado. Agregando que "*no es la fuente de la que emana la responsabilidad (contractual o extracontractual) el criterio que permite otorgar el pago de la indemnización integral del perjuicio, dado que no existe una*

necesaria correlación entre la patrimonialidad de la prestación y la naturaleza del daño. Por el contrario, es la comprobación de un daño a la persona lo que da lugar al resarcimiento no patrimonial, con independencia de si tuvo o no su origen en un convenio que en principio pudo perseguir un beneficio netamente económico."[1]

Bajo los anteriores derroteros solicito respetuosamente al Sr. Juez, revocar el numeral tercero de la providencia objeto de recurso y en su lugar, acceder al reconocimiento de los perjuicios morales en el rubro peticionado.

Atentamente,

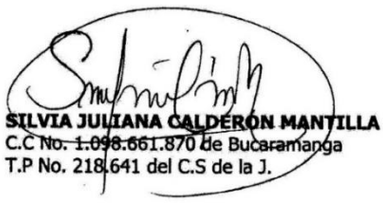

SILVIA JULIANA CALDERÓN MANTILLA
C.C No. 1.098.661.870 de Bucaramanga
T.P No. 218.641 del C.S de la J.

[1] *Sentencia SC10297-2014*